



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA.-

Puerto Tejada, Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

*Auto Interlocutorio No. 027*

Vuelve a Despacho la presente demanda, una vez finalizado el término otorgado para su subsanación la cual fue presentada en tiempo, siendo entonces procedente estudiar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago.-

Para resolver el Juzgado, CONSIDERA:

El profesional del derecho presenta para que se tenga como base de la ejecución, la sentencia acta No. 159 del 31 de julio del 2017, proferida dentro del incidente de reparación integral de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán; constancia expedida por la secretaría de la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, donde se manifiesta que es primera copia auténtica, está debidamente notificada, cobró ejecutoria el 31 de julio de 2017 y presta mérito ejecutivo para cobro judicial.-

Con fundamento en los documentos antes relacionados solicitó se libre mandamiento de pago a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM y TELEASOCIADAS en liquidación –PAR- en contra de AMPARO ARÉVALO JARAMILLO Y LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, a fin de tener el pago de lo ordenado mediante la sentencia acta No. 159 del 31 de julio del 2017 de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de ciento setenta y ocho millones ciento noventa mil seiscientos dieciocho pesos M/Cte. (\$178.190.618) por concepto de capital; por la indexación sobre la suma anteriormente mencionada a partir del primero (1º) de agosto del dos mil diecisiete (2017), hasta que se efectúe el pago total de la obligación y por las agencias en derecho que se causen en el proceso.

Este juzgado es competente para conocer del proceso. La demanda reúne las exigencias de los Arts. 306 y 422 del C.G.P., y fue presentada conforme al Art. 89 de la misma codificación, por lo anterior se debe librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado en la demanda.-

Debe precisarse que la solicitud de mandamiento de pago, fue presentada por fuera del término establecido en el Art. 306 del C.G.P., razón por la cual la notificación del mandamiento debe realizarse conforme a lo dispuesto en los arts. 291 y siguientes de la misma obra, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

Como petición especial solicitó que teniendo en cuenta que se desconoce la dirección física y electrónica de los herederos indeterminados de la señora AMPARO ARÉVALO JARAMILLO, se ordene su emplazamiento. Aportó al plenario copia del registro civil de defunción con indicativo serial 09473325 de la causante, ante lo cual efectivamente se procederá a su emplazamiento.-

Referente a la condena en costas, se decidirá en su oportunidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto tejada, Cauca,

Proceso : 2021-00007-00 EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
Demandante : PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y OTRO.  
Demandado : LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ Y OTROS

### R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN –PAR-, en contra del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.553.435 expedida en Puerto Tejada, Cauca, y los herederos indeterminados de la causante AMPARO ARÉVALO JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Ciento setenta y ocho millones ciento noventa mil seiscientos dieciocho pesos M/Cte. (\$178.190.618).-
- B. Por la indexación sobre la suma anteriormente mencionada a partir del 1 de agosto del 2017, hasta que efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia a los demandados, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos y la advertencia de que cuentan con un término de cinco (5) días para cancelar las obligaciones y diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tengan (Arts. 431 y 442 del C.G.P), dando aplicación a la parte final del inciso 2º del Art. 306 del C.G.P. en concordancia con lo normado en el decreto 806 del 2020.-

TERCERO: SOBRE la condena en costas y gastos del proceso, se decidirá en su oportunidad procesal.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la causante AMPARO ARÉVALO JARAMILLO conforme a lo expuesto en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 10 del decreto 806 del 2020, es decir, únicamente con su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.-

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA para actuar como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN –PAR-, en los términos y para los fines del poder a él conferido.-

NOITIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

  
MONICA RODRÍGUEZ BRAVO.